SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS 13:20 TRECE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA 30 TREINTA DEL MES DE JULIO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 11, 24, 27 y 33 FRACCIÓN V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO ELECTORAL, NÚMERO TESLP/JE/02/2021 INTERPUESTO POR EL C. ALEJANDRO COLUNGA LUNA representante propietario del Partido Acción Nacional, EN CONTRA DE "de la incorrecta e incompleta entrega de la información solicitada a través del escrito presentado el 14 de junio de dos mil veintiuno, por parte de este Consejo mediante proveído del dieciocho del mismo mes y año, y que me fuera notificado el 21 siguiente"(sic) DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO, QUE A LA LETRA DICTA: "San Luis Potosí, S. L. P., a 30 treinta de julio de 2021 dos mil veintiuno.

Acuerdo Plenario en el que se declara el cumplimiento pleno de la sentencia de fecha 8 de julio del año 2021, con motivo de la remisión de los oficios y las constancias documentales y digitales que aporta el CEEPAC, y que en consecuencia ordena el archivo definitivo del presente expediente.

I. Sentencia definitiva. Mediante resolución de fecha a 08 de julio, al considerar fundado el tema de agravio hecho valer por el partido político actor, relativo a la incongruencia en la respuesta proporcionada, se vinculó al CEEPAC, para que, en breve término, en ejercicio de sus facultades y en plenitud de atribuciones, le proporcionara en formato físico la copia certificada de las constancias a que se refiere su escrito de fecha 14 de junio.

II. Recepción de las constancias de cumplimiento. Mediante acuerdo de 26 de julio se tuvieron por recibidos y se mandaron a agregar al expediente los oficios CEEPC/SE/4581/2021 y CEEPC/SE/4582/2021 suscritos por la Secretaria Ejecutiva del CEEPAC, a los que se acompañó la siguiente documentación:

CEEPC/SE/4581/2021:

- 1. En (02) dos hojas tamaño carta incluida certificación, acuse del oficio CEEPC/SE/4440/2021 dirigido al Lic. Alejandro Colunga Luna; y
- 2. En (02) dos hojas tamaño carta incluida certificación, acuse del oficio CEEPC/SE/4565/2021 dirigido al Lic. Alejandro Colunga Luna.

• CEEPC/SE/4582/2021:

- 1. En (04) cuatro discos compactos certificados que contienen, archivos digitales;
- 2. En (01) una hoja tamaño carta, copia certificada del oficio

CEEPC/SE/4580/2021, dirigido al Lic. Alejandro Colunga Luna, representante propietario del Partido Acción Nacional.

En ese sentido, se tuvo al **CEEPAC**, por remitiendo la evidencia con la que, desde su punto de vista, sustenta la materialización de los actos de cumplimiento de la sentencia que le fueron requeridos, que será analizada en líneas posteriores de este acuerdo.

- III. Posicionamiento de la parte actora. Mediante escrito recepcionado el 20 de julio, el instituto político actor propone una serie de inconformidades respecto a la información que en formato físico y en cumplimiento a la ejecutoria dicta en este asunto le fue entregada por la responsable, bajo el argumento central de que la misma se encontraba incompleta.
- IV. Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para determinar si la sentencia dictada dentro del juicio ciudadano en el que se actúa se encuentra o no cumplida, atento al contenido de los artículos 17 y 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 32, fracciones II y III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado y 39 de la Ley de Justicia Electoral.
- V. Análisis del cumplimiento o incumplimiento de sentencia. La naturaleza de la ejecución, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por un Tribunal a través de sus sentencias, a efecto de que se tenga cumplido en la realidad.

En el asunto que nos ocupa, como se viene señalando, la sentencia de fondo dispuso vincular al **CEEPAC** para que procediera a realizar lo siguiente:

En breve término, en ejercicio de sus facultades y en plenitud de atribuciones, proporcione al partido actor en formato físico la copia certificada de las constancias a que se refiere su escrito de fecha 14 de junio.

En ese orden de cosas, de las constancias de cumplimiento que remite la responsable y que adquieren a juicio de este órgano jurisdiccional valor probatorio pleno en términos de los dispuesto por los artículos 18, fracción I, 19, fracción I, inciso d) y 21, de la Ley de Justicia Electoral, atendiendo a que se trata de certificaciones expedidas por un órgano administrativo electoral en ejercicio de sus funciones, se advierte que ha quedado plenamente cumplida la sentencia ejecutoria materia de este acuerdo.

Ello es así pues de lo remitido se advierte que la responsable proporcionó al partido quejoso copia certificada en formato físico de la documentación a que se refiere su escrito de fecha 14 de junio, sin que resulten aplicables los argumentos de incumplimiento que plantea el referido instituto político, pues lo cierto es que el núcleo esencial a cumplimentar en la ejecutoria que nos ocupa que consiste en: proporcionar al partido actor en formato físico la copia certificada de las constancias a que se refiere su escrito de fecha 14 de junio, quedó materializado.

Lo anterior es así, puesto que los argumentos de inconformidad respecto a que lo entregado no cumple a cabalidad con lo requerido deben ser desestimados en el caso concreto, puesto que rebasan los linderos a que debe sujetarse este análisis sobre el cumplimiento de sentencia, que como ya se dijo resultan ser la verificación de la entrega o no de las constancias a que se refiere el escrito de 14 de junio, lo que en la especie si aconteció.

En efecto, como ya se precisó en el punto **4.6** de la ejecutoria que nos ocupa, se declaró inoperante el tema de la incumplitud de la información que le fue entregada por la responsable al inconforme, puesto que en la resolución emitida en el diverso expediente **TESLP-JE-01/2021**, este mismo Tribunal se hizo cargo de ese motivo de inconformidad.

Por lo tanto, de considerar el actor que la información que se le proporcionó por la autoridad vinculada se encontraba incompleta, debió dirigir sus argumentos precisamente en ese expediente **TESLP-JE-01/2021** para combatir el fondo de la resolución si no se encontraba de acuerdo con la misma; o en su caso, a oponerse al cumplimiento de ella en la ejecución, pues en dicho medio de impugnación el tema de la incumplitud de la información si fue materia del fondo del asunto.

En ese orden de cosas, a consideración de quien resuelve, la sentencia de 08 de julio se encuentra **plenamente cumplida**, dado que el Consejo vinculado proporcionó al partido actor en formato físico la copia certificada de las constancias a que se refiere su escrito de fecha 14 de junio, por lo que acató en sus términos lo mandatado como fue establecido en tal resolución.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 2°, 6°, fracción II, 7° fracción II, 58, fracción II, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Justicia, se:

ACUERDA:

PRIMERO. Se declara <u>totalmente cumplida</u> la ejecutoria dictada por este Tribunal el 08 de julio en el juicio electoral con clave **TESLP/JE/02/2021**, en atención a los razonamientos expuestos en el cuerpo del presente acuerdo.

SEGUNDO. Archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.

NOTIFÍQUESE. -

ASÍ, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, quien además es la Presidenta del citado órgano jurisdiccional; Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto; y, Maestro Rigoberto Garza de Lira, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, y Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez. Doy fe".

LIC. JESÚS MARCO TULIO RIVERA JIMÉNEZ BRAVO ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL